



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- La prisión preventiva no podrá ser superior a dos (2) años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiere para su debido control.

Artículo 2°.- Los plazos previstos en el artículo precedente serán prorrogados por seis (6) meses más cuando los mismos se cumplieren mediante sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme.

Artículo 3°.- El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiere que existieron de parte de la defensa articulaciones manifestante dilatorias y el tribunal deberá resolver la cuestión del plazo de cinco (5) días.

En las causas que se inician a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio Público solamente podrá formular aquella impugnación si se hubiese opuesto por el carácter dilatorio de la articulación de que se trate en la oportunidad de tomar conocimiento de la misma.

Artículo 4°.- No mediando oposición o cuando fuese rechazada el imputado recuperará la libertad bajo la caución que el tribunal determine.

Si la oposición fuese aceptada, no se computarán las demoras causadas por aquellas articulaciones.

Artículo 5°.- En el acto de prestar la caución el imputado deberá fijar domicilio, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alternado sin autorización del tribunal.

Además, el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado conforme las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal y que resultaren compatibles con su situación procesal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- El auto que dispuso la libertad será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se impusieron o no compareciere al llamado del tribunal sin causa justificada. En todos los casos, previamente, el tribunal fijará un término no superior a los quince (15) días para que el imputado cumpla con sus obligaciones con el apercibimiento de revocación.

Artículo 7°.- Transcurriendo el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 1°, se computará por un (1) día de prisión preventiva dos (2) de prisión o uno (1) de reclusión.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 24 del Código Penal para los casos comprendidos en esta ley.

Artículo 9°.- La presente ley es reglamentada del artículo 7°, punto 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 10.- Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el artículo 7° de la ley 23.737 y aquellos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de la misma ley.

Artículo 11.- De forma.